

DON JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,

DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE GENERAL DE LOS EJERCITOS, Y REYNOS DE ARAGON, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, Juez Conservador, y Subdelegado de todas Rentas Reales, y Corregidor de la Ciudad de Zaragoza, y su Distrito, &c.



OR quanto estoy informado de la falta de observancia de las Ordenes de S. M. de su Secretaria del Despacho Universal de Hacienda, Tribunal de Comercio, y Moneda, y Direccion General de Rentas, sobre el methodo de cultivar, y trabajar la Seda, y el de su manifesto, tráfico, y Comercio, tolerandose por las Justicias de los Pueblos, y Administradores de Rentas varios abusos, que ceden en perjuicio de las Fabricas del Reyno, y sirven de encubrir las extracciones fraudulentas en daño comun del Real Erario, y Vassallos de S. M. Por tanto, y mientras con mas individualidad, tomando el debido conocimiento aplico el remedio conveniente: he resuelto, que por los Cosecheros de Seda, Compradores de ella, Justicias, y Dependientes de Rentas encargados del Expediente de Guias de este fruto, se observen los Capítulos siguientes.

1. Que las Justicias de los Pueblos obliguen à los Hiladores de Seda, que cumplan con la debida puntualidad las Ordenanzas del Rey de 10. de Noviembre de 1757. comunicadas à la Junta General de Comercio, y Moneda, y por la via de esta Intendencia en Vereda despachada à todos los Pueblos en que hay Cosecha de este fruto, para que se hile, arregle, y disponga, como se previene en dichas Ordenanzas, baxo la pena, que prescribe, y otras advitriarias, segun la classe del delito, y perjuicios que ocasionen.
2. Que las Justicias con asistencia del Escrivano de su Ayuntamiento, y dependiente de Rentas de cada Pueblo encargado del Despacho de Guias, debe luego que se concluya la Cosecha convocar à los Vecinos en las Casas de Ayuntamiento, y tomar manifesto formal de la porcion de libras, que ha cogido cada uno con distincion de la que es fina, y aducar, de que formarán Testimonio, sacando al margen en dos casillas las expressadas dos classes de Sedas, para que executada la suma total se venga en pronto conocimiento de la Cosecha del Pueblo, y se trate à su tiempo de la salida, cuidando que no haya ocultaciones, porque al que las executasse se le castigará como defraudador.
3. Que no permitan comprar Seda à ninguno que no lleve Despacho de esta Intendencia en que se expresará la calidad, cantidad, y obligaciones que se le imponen, impidiendo, que se practiquen ventas subreticias en Casas particulares, ò Mesones, y solo en el contraste, y peso público para la notoriedad, que es conveniente.
4. Que en los Despachos deben notarse con la mayor puntualidad las compras, que se executen en cada Pueblo con la diferencia de que en los de Fabricantes bastará expliquen la cantidad, ò clases; pero en las de Comerciantes, y particulares, que las recogen para vender, y extraer, deberán añadir el precio, sin consentir que se suponga uno por otro, porque estas se hallan afecta; al tanteo por los Fabricantes; y para quando se intente, debe constar el coste con seguridad, y sin aumento arbitrario, porque si se verificasse, se procederá con el mayor rigor contra todos los que incurren.
5. Que estos Despachos con las notas de compras deben restituirse à sus Dueños para su presentacion con las Guias en las Administraciones habilitadas, y para que en su virtud conste à los Administradores la legitimidad de las compras, y despachen Responivas para el resguardo de los Pueblos, sin que obste à quedarfe las Justicias con razon de dichas compras, y precios, y del parage à que se lleva para darmela quando se le pida para los cotejos, y noticias puntuales, que se necesitan en esta Intendencia.
6. Que el tráfico, y comercio de Seda solamente se puede, y debe hacer en las Guias impressas, que se repartirán à todos los Pueblos de Cosecha; y si no fuesen suficientes cuidaràn las Justicias, y Dependientes de Rentas encargados del Despacho de pedir con tiempo quantas les parezca necesarias al Administrador del Partido, que se hallará con furtimiento para nuevas sacas.
7. Todos los Cosecheros, que quieran llevar su Seda à vender à otros Pueblos del Reyno tienen facultad de ejecutarlo, con obligacion de sacar Guia, y de bolver Responiva en que conste su legitimo paradero; pero si la diessen en Pueblos en que no hay consumo, y à sugetos fallidos, que se evidencia la compran para cometer fraude, seràn responsables de su valor, y si la facan à otros Reynos de la Monarchia, solo podrán venderla à Fabricantes, y traer Responivas de los Administradores de Rentas, que se hallassen habilitados, acudiendo por las Guias precisamente à las Administraciones de Zaragoza, Alcañiz, y Fraga, que son las unicas en que se pueden dar en consecuencia de las ordenes, porque la facultad de las Justicias, y demás Dependientes es ceñida al tráfico, y comercio interior de este Reyno, y no para fuera de él, y para dichas conducciones deberán llevar tambien Guia desde el Pueblo à la Administracion.
8. Dichas Guias en los Pueblos deben despacharse por uno de los Alcaldes si no hay Administrador de Rentas, Estanquero del Tabaco, y Escrivano de Ayuntamiento, ò de Fechos, exigiendo por ella de todas las que no lleguen à cien libras ocho quartos, y de las que exceden, aunque sean de considerables porciones diez y seis quartos; y por las Responivas quatro, y ocho quartos, con la misma observancia en quanto à porciones, cuyo estipendio se ha de distribuir por terceras partes en dicho Alcalde, Estanquero, y Escrivano, recibiendo uno de ellos de comun acuerdo las Guias impressas, y llevando asiento de todas las que despachan para recoger las Responivas, teniendo particular cuidado de asegurarse en los afianzamientos que dieren los sacadores, por si no las debuelven, ò se cõprueba falsa, ò dolo; pues en este caso incurre en el comisso, y faltado bienes al fiãza se procederá cõtra los que la admiten.
9. Los Administradores de Rentas deben exigir para si los mismos diez y seis quartos por cada Guia, y ocho por cada Responiva, reduciendolo à la mitad quando la partida no llega à cien libras, y pedir el Despacho con que se ha executado la compra, à fin de poner nota del paradero: siendo regular, que mientras no se complete la partida de su contexto no puedan presentarfe el Despacho, se contentará con tomar recibo del sugeto en quien quedare la Seda, con calidad de traerfele en su tiempo; y quando lo cumpla, entregará, y encaminará los Despachos à su Administrador General, para que con arreglo à lo acordado disponga se executen las Relaciones, y noticias con que han de traerfe à esta Intendencia, asegurandose igualmente en la calidad de las fianzas.
10. Hallandose permitido, que los Comerciantes cobren en Seda lo que les deben los Cosecheros, precediendo sacar Despacho de esta Intendencia, podrán acudir por ellos los que los necesiten, presentando las Relaciones juradas de las cantidades que les deben los Cosecheros por Pueblos, y Vecinos con distincion, la una para que se quede en esta Intendencia, y la otra para que acompañe al Despacho, sujetandose à explicar à continuacion de los Despachos las cobranzas, y sus precios, para tantearse si hay quien lo intente, baxo las reglas que se explican en el Capitulo 4. pero las Justicias, y Dependientes de Rentas impediràn, que à expensas de cobranzas practiquen compras à dinero, ò por via de negociaciones ocultas, pues para esto no tienen facultad, ni con aquel pretexto ha de darse lugar à que sean instrumento de la alteracion de precios, como ha sucedido hasta aqui.
11. Los tales Comerciantes, y los demás, que compran, y recogen Seda para extraccion, podrán llevarla à los Pueblos, y Casas de su domicilio con calidad de registrarla en ellos al Administrador de Rentas si le huviesse, y en su defecto à uno de los Alcaldes, Escrivano, y Estanquero del Tabaco, y de no bolverla à sacar, sin noticia, y Guia despachada por ellos; y si el sugeto por soltero, sin domicilio, fallido de bienes, ò otro motivo diessse lugar à presumir, que en caso de fraude no tendrá con que satisfacer su valor, se le impedirá que la tenga à su libre custodia, y obligará à que la ponga en la Aduana, Casas de Ayuntamiento, ò la persona de su confianza, que elija en el Pueblo à ley de depósito, con tal, que responda de ella si saliesse sin los requisitos prevenidos.
12. Finalmente, para conceder Despachos à Fabricantes deberán presentarme estos, si son de otros Reynos los correspondientes de los Intendentes, y Subdelegados de ellos; y por lo tocante à este, certificacion jurada de los Mayordomos de sus Oficios en que conste los Telares, que tienen corrientes, de que especies, y el numero de libras de Seda fina, y aducar, que necesitan para su consumo, con expressa prevencion à dichos Mayordomos, de que si facilitan certificaciones à sugetos que trabajan para otros, ò à fallidos à quienes no se conoce posibilidad de comprar, à menos, que no se la hagan notoria, seràn responsables de qualquiera fraude, que cometan los tales, pues no pueden llevar otro objeto, que servir de encubridores à los que se exercitan en el contravando de que han ocurrido reiteradas experiencias, sin embarazar no obstante el curso regular, y puntualidad à los que acudan à pedir Certificaciones para aplicarse à su trabajo por ser el puto mas principal, à q se ha de procurar atender por todos medios para el fomento, y progreso de las manufacturas, q es el fin à q se dirigẽ todas estas Providencias.

Y para que llegue à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia se publicará, y fixará el presente Vando en esta Ciudad, y demás parages que corresponde, distribuyendose exemplares à los Administradores de Aduanas, y à todas aquellas personas, que deben zelar su cumplimiento. Dado en Zaragoza à primero de Junio de mil setecientos setenta y uno.

Don Juan Phelipe de Castaños.

Por mandado de su Señoría,
D. Jorge Francisco Estada.

